

De conformidad con la autorización extendida, por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, este Registro ha procedido a la inscripción de la organización social denominada Sindicato de Ingenieros y Arquitectos de la Caja Costarricense de Seguro Social, siglas S.I.A. CCSS, expediente 880-SI. Habiéndose cumplido con las disposiciones contenidas en los artículos 344 del Código de Trabajo y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se procede a la inscripción correspondiente. La organización ha sido inscrita en los libros de registro que al efecto lleva este Registro mediante tomo: 16, folio 41, asiento: 4506 del 5 de noviembre del 2008. La junta directiva se formó de la siguiente manera:

Presidente: Adriano Peralta Ajoy.
 Vicepresidente: José Mauricio Martínez Mena.
 Secretario de Actas e Información: Christian Pérez Chavarría.
 Secretario de Finanzas: Everardo Solano Rojas.
 Vocal: Jhonny Corrales Gutiérrez.
 Fiscal: Ángel Teófilo Peralta Gómez.

San José, 5 de noviembre del 2008.—Lic. Iris Garita Calderón, Jefa a. i.—(108956).

JUSTICIA Y GRACIA

**REGISTRO NACIONAL
 DIRECTRIZ CIRBM-009-2008**

DE: Dirección de Bienes Muebles
 PARA: Área Registral
 ASUNTO: Prenda sobre Bienes Muebles no inscritos.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, el cual reza así:

“Anotación del gravamen prendario. De toda inscripción que se haga de un gravamen prendario sobre un bien mueble inscrito, se practicará la anotación en el asiento de inscripción respectivo. Si el gravamen afectare bienes no inscribibles o aún inscribibles, pero cuya registración no se solicite, se practicará el gravamen y se incluirá en un índice de deudores, clasificando al mismo según el tipo de garantía otorgada”. El subrayado no es del original.

Debemos concluir del presente artículo que es procedente la inscripción del gravamen prendario sobre bienes muebles que aún teniendo la posibilidad de inscribirse en este registro no existe interés de cumplir con este requisito, lo que es congruente con lo que cita el artículo 238 del Código de Comercio:

“La anotación en este Registro será facultativa y se practicará cuando el propietario así lo solicite”.

En observancia del Principio de Autonomía de la voluntad¹ es criterio de esta Dirección que debe respetarse la voluntad de las partes por cuanto constituye el elemento fundamental de las convenciones, y la convención forma ley entre las partes, entendiéndose como convención el acuerdo de voluntades que recae sobre un negocio jurídico que tenga por objeto crear, modificar o extinguir algún derecho, destinado a producir efectos, es decir, a reglar los derechos de las partes, Artículos 1022 y 1023 del Código Civil.

Como bien sabemos la autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.²

En otro orden de ideas debemos también tener presente que en virtud de la recientemente modificación que incorpora a nuestra legislación el artículo 2.2 inciso f) de la Ley de Cobro Judicial, la cual deroga en su artículo 37 entre otras normas el Capítulo II, concerniente al Proceso Ejecutivo Prendario del Código Procesal Civil, de tal forma que ya no se hace necesaria la inscripción del gravamen prendario para su eventual ejecución, no es posible garantizar por completo a terceros la situación jurídica del mismo en cuanto a gravámenes prendarios, pues el registrador al calificar los documentos no podría asegurar a plenitud la situación jurídica del mismo y advertir sobre la existencia de gravámenes prendarios si el transmitente los oculta, similar situación se daría en los bienes muebles que no consten registrados.

Por lo cual con respecto a los bienes muebles que carezcan de inscripción en este registro y ante una posterior inscripción de estos bienes debemos aplicar el artículo 75 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que nos precisa sobre el Principio de Especialidad Registral, y exige la identificación plena del bien mueble objeto de prenda, y que a falta de elementos de identificación de los bienes deberán las partes manifestar que carece de los mismos y liberar al Registro de la responsabilidad en que pudiera incurrir al practicar la inscripción. Esta situación debe estar estrechamente ligada con una correcta función notarial, como la que establecen los artículos 3, 4 y 5, de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial³, que refieren a la voluntad de las partes, imparcialidad, asesoramiento y secreto profesional, enfocado principalmente en este caso a la voluntad de las partes y los deberes del notario, que también estipula el artículo 6 del Código Notarial en el que menciona que este profesional en Derecho debe asesorar debidamente a

quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen. Tomando en cuenta todo lo anterior es prudente que el calificador expresamente solicite que en este tipo de contratos de prenda debe constar expresamente que se libera al registro de toda responsabilidad y se le ha hecho saber al acreedor sobre la posibilidad de que los bienes muebles que se otorgaron en la prenda posteriormente existe la posibilidad de que se inscriban por parte del deudor libre de gravámenes y puedan ser traspasados a terceros en esa situación por ser bienes que no constan inscritos, constituyéndose así el delito de fraude en perjuicio de acreedores, Artículo 216 del Código Penal.

Se les recuerda a los registradores que los vehículos importados bajo algún régimen de importación temporal (ZFE, OP) no pueden ser objeto de prenda según el artículo 4 del Decreto 30200-MOPT-H-J⁴, por cuanto son vehículos que no poseen una importación definitiva, hasta que no se haya demostrado el pago de los tributos dejados de percibir por la administración.

Publiquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002.

⁴ Reglamento sobre el Trámite de Exenciones y el Control de Vehículos, Maquinaria y Equipo Exonerados para Obras Públicas bajo el control del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o de sus Órganos con Desconcentración Máxima.

San José, 07 de noviembre del 2008.—Lic. Flora Oviedo Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 43849).—C-46220.—(109299).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Cambio de Nombre N° 49861

Que José Ant. Gamboa Vázquez, cédula 1-461-803, en calidad de Representante Legal de: De la Rue Holdings Plc, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de DE LA RUE P.L.C. por el de De la Rue Holdings Plc, presentada el día 31 de agosto de 2006, bajo expediente 49861. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1998-0000712, Registro N° 110703 DE LA RUE en clase 16 marca Mixto. Publicar en La Gaceta Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 16 de octubre de 2008.—1 vez.—(108338).

Cambio de nombre N° 1723

Que José Antonio Gamboa Vázquez, cédula 1-461-803, en calidad de apoderado especial de Marisol S/A, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de MARISOLS. A. industria de vestuario por el de MARISOL S. A., presentada el día 25 de agosto de 2008, bajo expediente 1723. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1994-0006945, Registro N° 92082 Tipo de Signo Denominativa y 1994-0006948, Registro N° 92475 Tipo de Signo Denominativa. Publicar en La Gaceta Oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 18 de setiembre del 2008.—1 vez.—(108339).

Cambio de nombre N° 55458

José Antonio Gamboa Vázquez, cédula 1-461-803, en calidad de apoderado especial de Sensient Technologies Corporation, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre presentada el día 29 de agosto de 2007, bajo expediente 55458. El cambio de nombre del titular es de UNIVERSAL FOODS CORPORATION por el de SENSIENT TECHNOLOGIES CORPORATION y afecta a las siguientes marcas: 2000-0008564 SENSIENT, 2000-0008565 SENSIENT y 2000-0008624 SENSIENT TECHNOLOGIES. Publicar en La Gaceta oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—San José, 30 de mayo de 2008.—1 vez.—(108340).

Cambio de nombre N° 1198

Que Carlos Corrales Azuola, cédula N° 1-849-717, en calidad de apoderado especial de Medio de Pago MP Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-144357, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de SERVIMAS MAXIMA S. A., cédula jurídica N° 3-101-144357 por el de MEDIO DE PAGO MP SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica N° 3-101-144357, presentada el día 16 de julio del 2008, bajo expediente N° 1198. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1998-0005484 Registro N° 114412 SERVIMAS en clase 36, marca Denominativa. Publicar en La Gaceta oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—14 de octubre del 2008.—Oficina de Marcas y otros signos distintivos.—Vielka Sossa Obando.—1 vez.—(108883).

Cambio de nombre N° 59060

Que Luis Fernando Asís Royo, cédula N° 1-637-429, en calidad de apoderado especial de PPG Industries Italia S.p.A., domiciliada en Quattordio (AL) vía Serra N. 1, solicita a este Registro se anote la inscripción de cambio de nombre de PPG INDUSTRIES ITALIA S.r.L., por el de PPG INDUSTRIES ITALIA S.p.A., presentada el día 6 de marzo del 2008, bajo expediente N° 59060. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 1992-0005310 Registro N° 85347 MAXMEYER en clase 2 marca Mixta. Publicar en La Gaceta oficial por única vez, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—8 de setiembre del 2008.—Oficina de Marcas y Otros Signos Distintivos.—Anais Mendieta Jiménez.—1 vez.—(108888).

¹ Artículo 28 Constitución Política de la República de Costa Rica.

² Wikipedia, La Enciclopedia libre.

³ Publicado en El Boletín Judicial N° 99 de 24 de mayo del 2007.